

***La reforma al apartado B del art. 123 constitucional
introducida subrepticamente en la reforma política
del D. F. para liquidar los derechos colectivos de los
trabajadores de los organismos descentralizados.***

Octavio F. Lóyzaga de la Cueva*

De manera subrepticia y engañosa el poder político y empresarial en México pretende despojar de sus derechos laborales –fundamentalmente los colectivos- a miles de trabajadores que prestan sus servicios en todo el país. ¿Cómo se pretende hacer esto?

La respuesta es ésta.: Utilizando la reforma política del Distrito Federal con la que éste pasaría a convertirse en el estado n° 32 de la Federación: El Estado de la Ciudad de México. Dentro de este contexto, las Comisiones de Puntos Constitucionales del Distrito Federal y de Estudios Legislativos del Senado, aprobaron un dictamen de reforma al apartado

* Dr. en Derecho, Doctor en Ciencia Política, Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI.

“B” del Art. 123 constitucional que elimina prácticamente esos derechos.

Este dictamen, previo a la votación en el pleno del Senado, en su parte relativa resulta ajena por completo a la reforma política señalada y va además mucho allá del ámbito meramente local de la misma.

Con base en la propuesta de reforma, se añade un párrafo al apartado “B” en el que se señala que las relaciones entre los organismos autónomos y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en ese apartado y que el régimen del trabajo aplicable a los organismos descentralizados será determinado por la ley que lo fija.

Debe señalarse que hasta el 15 de enero de 1996 los trabajadores de los organismos públicos descentralizados a nivel federal se regían por el apartado “B” señalado. Fue en esa fecha cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que su inclusión en el art. 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era inconstitucional y que por lo tanto “las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional”.

Tal jurisprudencia fue ratificada en noviembre de 1997 y 2012, lo que dio sustento jurídico a los amparos promovidos

por trabajadores de distintos organismos descentralizados, mediante los cuales pudieron modificar el apartado que los regía laboralmente para así incorporarse al Apartado A. Con lo anterior se daba cumplimiento a la esencia del convenio 87 signado por México con la Organización Internacional del Trabajo relativo a la libertad sindical, accediendo así a la contratación colectiva y a la posibilidad ejercer el derecho de huelga como elemento de presión para defender y mejorar sus derechos laborales.

En el caso de que el párrafo agregado al Apartado B mencionado sea aprobado como es la intención de los partidos políticos que formalmente se apoyan en los grupos económicos hegemónicos y en el gobierno que políticamente protege sus intereses, “las relaciones entre los organismos autónomos y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 constitucional; y *el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados será determinado por la ley que lo fija*” por lo que se daría vuelta a la página del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1/96 ya señalada.

Cabe recordar que en el caso de una reforma constitucional, ella prevalece incluso sobre los derechos conseguidos y conquistados sin que se pueda invocar el principio de la no retroactividad.

Como se advierte, de aprobarse esta reforma con el agregado al Apartado mencionado se perderían, como lo hemos señalado, los derechos colectivos de estos trabajadores, toda vez que tales derechos estarían prácticamente de adorno. En otros términos, esta reforma daría lugar a que los trabajadores en general de estos organismos descentralizados pudieran ser separados del apartado A y pasaran al apartado B con las implicaciones señaladas; esto amén de que los despidos injustificados de los trabajadores de confianza no tendrían como consecuencia las indemnizaciones correspondientes.

En efecto si bien conforme al Apartado B del art. 123 constitucional estos trabajadores gozan de los derechos de Asociación para la defensa de sus intereses comunes, así como del derecho de huelga, esto no deja de ser meramente declarativo y en esencia simplemente retórico. De acuerdo a la legislación secundaria, ***únicamente puede existir un solo sindicato por dependencia, que podrá adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado***, además de que ***las condiciones de trabajo se fijan por el titular de la dependencia respectiva “tomando en cuenta (formalmente) la opinión del sindicato correspondiente” por lo que no pueden celebrar contratos colectivos de trabajo, sino solo “opinar” respecto a tales condiciones***

de trabajo, las cuales quedan plasmadas en un documento del mismo nombre . Y por ***último***, **“podrá” llevarse a cabo una huelga sólo cuando hay una violación general y sistemática de las condiciones de trabajo**, amén de que esta huelga se califica *a priori*. Resulta importante señalar que a la fecha no se ha reconocido dentro del Apartado B ninguna huelga como válida.

Reiteramos, esta reforma va en contra de los convenios celebrados por México con la Organización Internacional del Trabajo y como ya lo han señalado diversos especialistas, además de ir contra la libertad sindical, su objetivo central es ir suprimiendo los derechos colectivos de los trabajadores y con ellos los individuales.